

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 185**

**RADICADO** : 17001-33-33-004-2020-00081-00  
**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : LUZ MARINA MARÍN VELASQUEZ  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE MANIZALES

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el MUNICIPIO DE MANIZALES, frente al auto que libra mandamiento de pago, proferido el 23 de noviembre de 2020.

**2. CONSIDERACIONES:**

**2.1. La providencia recurrida:**

Mediante auto del veintitrés (23) de noviembre de 2020, notificado por estado el 24 noviembre de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Manizales, por los siguientes valores:

- *“Por la suma de \$6.782.035, correspondiente a la prima de servicios, capital debidamente indexado, según liquidación realizada por el ejecutante en el folio 4 del Exp. Electrónico, (descontado la suma liquidada en el año 2014); es decir, la liquidación es desde julio de 2007 hasta julio de 2013.*
- *Por la suma de \$6.370.496, correspondiente a la bonificación por servicios prestados, capital debidamente indexado, según liquidación realizada por el ejecutante en el folio 4 del Exp. Electrónico, (descontando la suma liquidada en el año 2007), en razón que se encuentra prescrita; es decir, la liquidación es a partir del 14/03/2008 al 14/03/2016.*
- *Por la suma de \$21.621.273,14, que corresponde a la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital adeudado que venía a la ejecutoria de la sentencia 19/02/2014; \$6.782.035 correspondiente a la prima de servicios y \$3.922.376 correspondiente a la bonificación de servicios prestados; más las sumas por BxSP que se fueron causando año tras año en el mes de marzo de 2014 por \$770.550, marzo de 2015 por \$807.066 y marzo de 2016 por \$870.504, hasta la presentación de la demanda 06/07/2020.”*

**2.2. El recurso presentado:**

Mediante escrito del 26 de noviembre de 2020, el Municipio de Manizales presenta recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, esgrimiendo los siguientes puntos:

- **La conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad**, considerando la falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad del artículo 47 de la ley 1551 de 2012, lo cual configura las excepciones previas de falta de competencia e inepta demanda, las cuales según los artículos del CGP, deben tramitarse como reposición contra el auto admisorio de la demanda.
- **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, con fundamento en la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, que estableció una delegación de FUNCIONES MERAMENTE OPERATIVAS en las Secretarías de Educación de las entidades territoriales para el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes estatales ante la entidad fiduciaria administradora de los recursos del FOMAG, pero conservando esa fiduciaria la función de toma de decisiones relacionadas con la APROBACIÓN O NEGACIÓN de las mismas, así como la LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A SU CARGO, solicitadas por los docentes a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales a las que se encuentran adscritos. Por lo tanto el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, está en cabeza del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y no del MUNICIPIO DE MANIZALES, afirmación que encuentra respaldo en lo consagrado por el artículo 56 de la Ley 762 de 2005.

### **2.3. Traslado del recurso de reposición:**

Por Secretaría se procedió a dar traslado del recurso de reposición del día 12 de enero de 2021 por el término de tres días conforme lo consagra el artículo 110 del CGP y 242 del CPACA, de conformidad con la constancia secretarial soportada en el archivo 05TrasladoRecurso.pdf del expediente electrónico.

La parte ejecutante se pronunció frente a las dos excepciones aduciendo:

- Respecto al requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1551 de 2012, para los procesos ejecutivos la Corte Constitucional en sentencia C-533 de 2013 adujo que la conciliación previa no es exigible como requisito cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas por los municipios.
- Frente a la falta de legitimación por pasiva advierte que la condenada a responder en la sentencia judicial es el Municipio de Manizales por lo tanto es la llamada a responder.

### **2.4. Procedencia del recurso de reposición:**

Se debe establecer que al tenor del numeral 1º del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

El recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento del pago, se constituye en medio para atacar aspectos formales del título y para proponer excepciones previas, al respecto consagra el inciso 2 del artículo 430 del CGP:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al*

*demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

A su vez, el numeral 3 del artículo 442 del CGP, respecto a las excepciones previas consagra:

*ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*“...3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”*

En similar sentido, la Corte Constitucional ha señalado que<sup>1</sup>:

*“Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias. Se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, que se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia.”<sup>2</sup>*

## **2.5. Análisis del Despacho y conclusión:**

Ahora bien, habiendo definido la procedencia del recurso de reposición aludido, es menester considerar si el mismo está llamado a prosperar.

**2.5.1.** Teniendo en cuenta que el recurrente plantea como primer reparo la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 por tratarse de un proceso ejecutivo contra el Municipio de Manizales, que además de reclamarse acreencias laborales, también se están ejecutando intereses moratorios susceptibles de conciliarse.

Es procedente traer a colación la sentencia C-533 de 2013 donde la Corte Constitucional que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 mediante el cual se estableció la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios bajo el entendido de que **“el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo”**.

De tal forma que en sub judice se trata de la ejecución de acreencias laborales (prima de servicios y bonificación por servicios prestados) derivados de una

<sup>1</sup> Corte Constitucional – Sentencia C-1237 de 2005. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTARÍA.

sentencia judicial, mediante la cual fue condenado el Municipio de Manizales en segunda instancia al pago, **por lo tanto el requisito de conciliación prejudicial no puede ser exigido** para librar mandamiento de pago, así esté inmersa en las pretensiones el pago de intereses moratorios, en razón que dichos intereses son la consecuencia por el no pago oportuno de las acreencias que por este medio se ejecutan.

**2.5.2.** Ahora, respecto al otro punto de inconformidad relacionado con la falta de legitimación en la causa por pasiva, **no está llamado a prosperar** en virtud que la entidad condenada en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas en el fallo del 6 de febrero de 2014, y que es la base de la ejecución, fue el Municipio de Manizales pues allí se ordenó al Municipio ejecutado como restablecimiento del derecho pagar las primas de servicios y bonificación por servicios prestados a la ejecutante y se absolvió a la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto que libró el mandamiento de pago del 23 de noviembre de 2020, notificado el 24 de noviembre de 2020 al Municipio de Manizales.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb2166ae7781fba0c81d9782fe9715103edff20d0fb0c102299e35cfa6c1873**

**3**

Documento generado en 17/02/2021 03:08:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.I No.: 189

Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
Radicación: 17001-33-33-004-2020-00188-00  
Convocante: CARLOS ALBERTO CARMONA ARISTIZABAL  
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR.

**1. ASUNTO**

Verificar sí, conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001 es posible aprobar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL surtida ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, el 13 de septiembre de 2020 celebrada entre el señor CARLOS ALBERTO CARMONA ARISTIZABAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

**CONSIDERACIONES**

**2.1. La petición de conciliación:**

El señor CARLOS ALBERTO CARMONA ARISTIZABAL, a través de apoderado judicial, el 19 de agosto de 2020, presentó solicitud de conciliación extrajudicial frente a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, para que se ordene el incremento y pago de la asignación mensual de retiro reconocida al convocante conforme a las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables a saber: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación, desde el momento de su reconocimiento, por catorce mesadas anuales y las que en adelante se causen.

**2.2.- Supuestos fácticos:**

- ✓ Que mediante la Resolución 3791 del 25 de julio de 2006, CASUR le reconoció asignación de retiro liquidada con base en las asignaciones percibidas en el último grado ostentado, con las partidas computables de: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia; subsidio de alimentación; prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.
- ✓ Que, a partir de su reconocimiento, la asignación de retiro le fue liquidada con base en el salario básico, prima de retorno a la experiencia, prima de navidad N.E; prima de servicios N.E, prima vacacional N.E, subsidio de alimentación N.E.

- ✓ Que las normas que regulan el sistema pensional y prestacional de la Policía Nacional, son aplicables a todos sus miembros para asignación de retiro, sin distinción alguna, sin embargo, ha realizado los reajustes año tras año de los factores que constituyen la asignación de retiro para todos los grados menos para los del Nivel Ejecutivo al cual pertenece el convocante.
- ✓ Que una vez evidenciada la irregularidad en la liquidación año a año de las partidas que permanecieron fijas en la prestación, se radicó solicitud en la entidad convocada, reclamando la liquidación y pago de valores retroactivos de las diferencias dejadas de percibir por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo desde la asignación de retiro hasta la fecha, la cual fue resuelta de manera desfavorable mediante Oficio 557892 del 14 de abril de 2020.

### 2.3. La conciliación celebrada:

De conformidad con el archivo digital aportado, se observa copia de las actuaciones surtidas ante la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales.

Durante la audiencia de conciliación y en punto particular a la propuesta de acuerdo, se hicieron las siguientes manifestaciones:

- La parte convocada manifestó:

*“...Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación.*

*Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación*

*Valor de Capital Indexado \$8.055.074*

*Valor Capital 100% \$7.620.889*

*Valor Indexación \$434.185*

*Valor indexación por el (75%) \$325.639*

*Valor Capital más (75%) de la Indexación \$7.946.528*

*Menos descuento CASUR -\$273.579*

*Menos descuento Sanidad -\$273.878*

*VALOR A PAGAR \$7.399.071*

*Para un VALOR TOTAL A PAGAR de siete millones trescientos noventa y nueve mil setenta y un pesos M/Cte. (\$7.399.071). 5. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2006 al año 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 6. Una vez aprobada la Conciliación por el Juez Administrativo, el Apoderado convocante allegará los documentos a CASUR y la entidad pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez radicada la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL...”*

Por su parte, el apoderado convocante manifestó aceptar el acuerdo conciliatorio en su integridad.

#### **2.4. Generalidades de la conciliación extrajudicial:**

Se trata de determinar, al tenor del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó la Ley 23 de 1991 con el artículo 65A, si el acuerdo extrajudicial celebrado reúne las pruebas y requisitos necesarios para su aprobación, si es o no violatorio de la ley, o si resulta o no lesivo para los intereses públicos.

Las normas que gobiernan la conciliación extrajudicial contenciosa administrativa están previstas en el capítulo V de la Ley 23 de 1991 que fueron modificadas y adicionadas por los capítulos 2 y 3 /Sección 2ª/ del Título I de la Parte III (Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos) de la Ley 446 de 1998.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación *“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”*.

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *“... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”* (hoy regulados por los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011).

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que *“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”*.

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante el ejercicio de los medios de

control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (artículo 23), y las actas que contengan “...*conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable*” (Art. 24 ibídem).

Y según lo ha señalado la jurisprudencia, tanto el Consejo de Estado como el Tribunal Administrativo de Caldas, deben reunirse los siguientes supuestos para la aprobación de la conciliación extrajudicial:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;
2. Que las entidades estén debidamente representadas;
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción;
5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración;
6. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

## **2.5. Premisas normativas y jurisprudenciales sobre el reajuste de las asignaciones de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional:**

El artículo 2º de la Constitución Política, consagra como uno de los fines esenciales del Estado, asegurar entre sus asociados la vigencia de un orden justo, siendo una de las expresiones más palpables de este cometido constitucional, garantizar el poder adquisitivo de las pensiones que, en virtud a la ley, son otorgadas a los trabajadores –Art. 53 inc. 2º-.

El reajuste de las pensiones es una medida que garantiza los valores constitucionales de equidad y justicia social para los pensionados, toda vez que, protege el poder adquisitivo de dichos emolumentos contra los fenómenos económicos de la inflación que afectan el costo de bienes y servicios y que por ende alteran el valor de la moneda, manteniendo las pensiones actualizadas y a tono con la volatilidad de los mercados, mediante un sistema de incrementos que le permite a los pensionados satisfacer sus necesidades más apremiantes.

El Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, Ley marco que regula en forma general las materias relacionadas con el régimen de las remuneraciones oficiales, y el de prestaciones de trabajadores oficiales y empleados públicos, y la fuerza pública.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, los cuales contemplaron una prima de actualización que tuvo vigencia hasta el momento de consolidarse la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, lo que tuvo lugar con la expedición del Decreto 107 de 1996, fijando a partir de este año la citada escala salarial porcentual. Para los años subsiguientes, fueron expedidos para tal efecto, los Decretos 122/97, 058/98, 062/99, 2724/00, 2737/01, 745/02, 3552/03, 4158/04, 923/05, 407/06, 1515/07 y 673/08.

Debe advertirse que a partir de la vigencia del Decreto 4433 de 2004 (art. 42), se estableció de nuevo el mismo sistema que existió bajo la vigencia de los Decretos 1212 y 1213 de 1990, esto es, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

La Corte Constitucional en sentencia C-432 del 06 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, en relación con el régimen especial que cobija a la Fuerza Pública específicamente estableció:

*“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto”.*

Así entonces, es claro para el Despacho que los miembros de la Fuerza Pública, gozan de un régimen especial por lo que, en principio, a la luz del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social no les sería aplicable. En efecto, esta norma establece:

*“Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*  
(...)

- La anterior normativa fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:



*“ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:*

*Parágrafo 4°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”*

Los Arts. 14 y 142 de la misma Ley 100 de 1993 determinan:

*“Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.*

*Artículo 142. Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

*Parágrafo. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.*

Cuando se demuestra que dichos reajustes consagrados en la norma especial ratificados en la Ley 4ª de 1992, son menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, como indica la ley 238 de 1995, debe aplicarse la norma más favorable, como señala el Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo de 2007, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> C. de E. Expediente No. 8464-05. Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Sent. 17 de mayo de 2007. C.P. Jaime Moreno García.



*“... a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.*

*(“...”)*

*En relación con la competencia para expedir la ley 238 de 1995, la Sala no pone en duda que el Congreso de la República la tenía en los términos de la Constitución Política (artículo 150).*

*(“...”)*

*Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.*

*Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.*

*(“...”)*

*Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de las fuerzas militares se les denominó genéricamente PENSIONES (art. 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías).”*

*Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación.*

*Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las*

*pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.”*

(“...”)

*7. Límite del derecho. El reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1212 de 1990, o sea decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.”*

Esta posición ha sido reiterada por la citada Alta Corporación en fallos posteriores proferidos por la Sección Segunda como los siguientes: Subsección “B”, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, octubre dos (02) de dos mil ocho (2008), Rad. 25000-23-25-000-2004-009502-01(0174-07); Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00476-01(2048-08) y Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con quienes conforman el nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1091 de 1995 en el cual se reglamentó el régimen de asignaciones y prestaciones para este personal, y estableció en su artículo 49:

**Artículo 49.** Bases de liquidación. *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

**Parágrafo.** *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

Posteriormente, se profirió el Decreto 4433 de 2004 que básicamente mantuvo las mismas partidas para la liquidación de la asignación de retiro:

**ARTÍCULO 23.** *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

**23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

**23.2.1 Sueldo básico.**

**23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.**

**23.2.3 Subsidio de alimentación.**

**23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.**

**23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.**

**23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.**

**PARÁGRAFO.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.*

Luego de una serie de pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado que dejaron sin piso jurídico la regulación del régimen pensional y de asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se expidió el Decreto 1858 de 2012, el cual en su artículo 3 ratificó como partidas computables las enlistadas en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

Ahora bien, en lo que respecta al principio de oscilación este ha sido “(e)l método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, (según el cual las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a

*quienes han cesado en la prestación de sus servicios*<sup>2</sup>, aplicable por obvias razones a las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

En ese sentido, las partidas computables que se deben tener en cuenta para la asignación de retiro de los miembros de la Policía Nacional que pertenecen al nivel ejecutivo son: sueldo básico; prima de retorno a la experiencia; subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio; prima de vacaciones y prima de navidad devengadas, liquidadas con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Dichas partidas, en virtud del principio de oscilación, deben ser reajustadas año a año de conformidad con los decretos que se expidan por el Gobierno Nacional, por lo cual, ninguna de ellas puede tener un valor fijo al momento del reconocimiento de la asignación de retiro y deben ser actualizadas en los años subsiguientes.

## 2.5. Conclusión:

En el presente asunto, se observa que se dan los supuestos para aprobar el acuerdo en la forma celebrada, así:

- ✓ El fundamento de hecho de la solicitud de conciliación propende por el incremento y pago de la asignación mensual de retiro reconocida al convocante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional fijados para las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de todas las partidas computables a saber:
  - a) Doceava prima de navidad;
  - b) Doceava prima de servicios,
  - c) Doceava prima vacacional y
  - d) Subsidio de alimentación

Desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro; esto es, 8 de julio del año 2006 al año 2019, ya que para el 2020 la entidad realizó el reajuste correspondiente; aplicando la prescripción trienal del 6 de mayo de 2017 hacia atrás.

- ✓ El acuerdo está sustentado en las pruebas arrojadas a la actuación tanto por la parte convocante como la parte convocada, las cuales soportan la petición así:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A.C.P. William Hernández Gómez. Radicación No. 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17)

- La reclamación administrativa presentada ante la entidad del 14 de abril de 2020, por medio de la cual se pide el reajuste a la asignación de retiro.
  - Resolución No. 3791 del 25 de julio de 2006 mediante la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al señor CARLOS ALBERTO CARMONA ARISTIZABAL.
  - Hoja de servicios de Policía Nacional a través de la cual, se acredita el último lugar laborado por CARLOS ALBERTO CARMONA ARISTIZABAL.
  - Acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 181 Judicial I para asuntos administrativos de Manizales, del 13 de septiembre de 2020.
  - Poderes tanto de la parte convocante como de la parte convocada.
  - Copia de documento de identificación del convocante y del apoderado de CASUR.
  - Liquidación de partidas computables realizada por CASUR frente a los valores a liquidar al señor CARLOS ALBERTO CARMONA ARISTIZABAL.
  - Acta de conciliación No. 37 del 11 de septiembre de 2020 mediante la cual, CASUR decide conciliar el presente asunto.
  - Acta No. 16 del Comité de conciliación de la Policía Nacional mediante la cual se concilia el ajuste de asignación de retiro de los servidores del nivel ejecutivo, del 16 de enero de 2020.
- ✓ Respecto a la exigencia de la representación de las partes, la parte convocante la cumple a cabalidad, pues el RA ® Señor CARLOS ALBERTO CARMONA ARISTIZABAL poder especial al abogado DELVIDES ANTONIO SÁNCHEZ PERTÚZ con cédula de ciudadanía No.72.189.642 y portador de la T.P. N° 219.656 expedida por el C.S. de la J., con la expresa facultad de conciliar.

En relación a la entidad convocada – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR- a través de la Representante Judicial y extrajudicial CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ confirió poder al abogado JHON JAIRO QUINTERO GIRALDO identificado con C.C. No. 15.909.485 y portador de la tarjeta profesional No. 251.747 del C.S. de la J. con facultad para conciliar. De igual manera obra en el plenario Acta No. 16 del Comité de Conciliación de la entidad donde constan los parámetros del acuerdo bajo estudio, como se observa en los anexos allegados con la conciliación.

- ✓ La presente acción no ha caducado puesto que la misma versa sobre prestaciones periódicas, las cuales pueden ser demandadas en cualquier tiempo de conformidad con lo establecido en el artículo 164 numeral 1 literal C del CPACA.
- ✓ Respecto a la prescripción de las mesadas, tal y como se indicó por la entidad convocada, hay lugar a ello en la medida en que transcurrieron más de tres años entre el reconocimiento del derecho y la solicitud de reajuste a la entidad, esto es, la asignación fue reconocida el 6 de marzo del año 2007 y la reclamación

administrativa fue radicada el 9 de marzo de 2020, por lo tanto, hay lugar a decretar la prescripción en la forma acordada, es decir, del 9 de marzo de 2017 hacia atrás.

- ✓ El asunto objeto de estudio, es susceptible de conciliación, pues de la pretensión señalada se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto demandado tiene un contenido patrimonial por ende es procedente aprobar la conciliación judicial suscrita entre las partes.
- ✓ El acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que la reliquidación de las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad de la asignación de retiro se realizó de acuerdo a las diferencias porcentuales, estuvo de acuerdo a los planteamientos definidos por la jurisprudencia y la doctrina y a través de él, se definió un eventual conflicto de carácter particular y de contenido económico que podía conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Teniendo en cuenta lo expuesto y encontrando que en el presente asunto se cumplieron los presupuestos para la aprobación de la conciliación, así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

## 2. RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación Extrajudicial realizada ante la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, entre el señor RAÚL VALENCIA SUÁREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR contenida en el acta de conciliación del 30 de septiembre de 2020, consistente en la reliquidación y reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, en la siguiente cuantía de:

Valor de Capital Indexado \$8.055.074  
Valor Capital 100% \$7.620.889  
Valor Indexación \$434.185  
Valor indexación por el (75%) \$325.639  
Valor Capital más (75%) de la Indexación \$7.946.528  
Menos descuento CASUR -\$273.579  
Menos descuento Sanidad -\$273.878  
**VALOR A PAGAR \$7.399.071**

(6) 8879640 ext 11118

[admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

WhatsApp 318 241 0825

**SEGUNDO: DISPONER** que, tal y como fuera acordado, incluida la prescripción trienal y el pago de las sumas referidas se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes una vez radicada la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

**TECERO: ADVERTIR** a las partes que tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA** y **PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia y hechos los registros respectivos en el programa de gestión SIGLO XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**446148cc5e53fec07b66a0a202424f66cec076ebcdf8e35005498d62ba6b707b**  
Documento generado en 17/02/2021 03:08:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No. 133**

**Medio de control:** CONTRACTUAL  
**Radicación No.:** 17-001-33-33-004-2020-00161  
**Demandantes:** SANDRA VIVIANA FRANCO FERRO  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CALDAS

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los presupuestos legales, conforme a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión, en la forma como se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, instauró la señora SANDRA VIVIANA FRANCO FERRO frente al DEPARTAMENTO DE CALDAS, por reunir los requisitos señalados en la ley.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

- Al Gobernador del Departamento de Caldas (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Juzgado Administrativo.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al DEPARTAMENTO DE CALDAS y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: PRECISAR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos, que los escritos y memoriales deberán presentarse de manera electrónica en formato PDF al correo institucional del Juzgado: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 3 del Decreto 806/2020)

**SEXTO: INFORMAR** a los sujetos procesales que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se indique un nuevo canal ya que tienen el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior. (art. 3 del Decreto 806/2020)

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante (Art. 9 del Decreto 806 de 2020), en concordancia con el art. 199 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de los demandantes al abogado, ANDRES MAURICIO QUICENO ARIAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.094.904.385 y Tarjeta Profesional No. 198.860, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**524f7049b59642c1e3ba20dff6ba27056ccf2752b6070e9ffe67e9371a62ff55**

Documento generado en 17/02/2021 03:55:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

---

Manizales, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 188**

**Referencia:**  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** JOSÉ ARIEL SERNA MONTES  
**Demandado:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**Radicación:** 170013333004201400552-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda que en ejercicio de la acción ejecutiva instaura el señor **JOSÉ ARIEL SERNA MONTES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**CONSIDERACIONES:**

**a. Pretensiones:**

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la citada entidad en los siguientes términos:

- 1) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE(\$2.386.618), correspondiente a los remanentes adeudados dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió el cumplimiento del fallo proferido por este despacho.
- 2) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 28 de febrero de 2019, fecha en que se efectuó el pago parcial, hasta que verifique el pago total de la deuda.
- 3) Se condene en costas.

**b. Hechos:**

1. La parte ejecutante señala que es pensionado de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante la resolución No. 532 del 25 de junio de 2004, en la cual no le fue tomada en cuenta la indexación del salario promedio devengado para la fecha de adquisición del status.

2. Que mediante fallo proferido por este Juzgado con fecha 7 de julio de 2016 en primera instancia y por el Tribunal Administrativo de Caldas de fecha 7 de diciembre de 2017 en segunda instancia, ordenó indexar y actualizar el salario promedio devengado para la fecha de adquisición del estatus.
3. Que mediante derecho de petición se radicó ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas la solicitud de cumplimiento de fallo el 1 de octubre de 2018 que ordenó la indexación de la primera mesada, a favor del señor JOSÉ ARIEL SERNA MONTES.
4. La entidad mediante resolución No. 0674 del 5 de febrero de 2019, pretendió dar cumplimiento al fallo, siendo notificado el 12 de febrero de 2019.
5. Que la entidad aprobó el reconocimiento del ajuste de la pensión de jubilación en mención, por valor de \$704.287, a partir del 11/04/2004, con efectos fiscales a partir del 1/07/2011 por prescripción, con una diferencia de mesada entre la mesa inicialmente reconocida y la ajusta por valor de \$51.122.
6. Que revisada la liquidación efectuada encontraron que existe inconsistencia entre lo reconocido y pagado, respecto a lo realmente adeudado, de conformidad con lo ordenado en el fallo, así:
- K:** \$6.288.895, por concepto de mesadas pensionales adeudadas desde el 01/07/2011 al 28/02/2019 fecha del abono o pago.
- Indexación:** \$758.142 desde el 1/07/2011 hasta la fecha de ejecutoria 18/12/2017.
- Intereses moratorios:** Sobre el K adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, equivalente a la suma de \$5.114.426, más la diferencia de mesadas mes por mes desde la fecha de ejecutoria, hasta la fecha del pago, a la tasa máxima permitida, arrojando un valor de \$2.144.701.
- Aportes:** Los aportes de ley se descuentan sobre la diferencia de mesadas, no sobre el total devengado de la pensión como lo efectúa la entidad pagadora.
7. Que teniendo en cuenta la liquidación presentada se tiene que a la docente actualmente se le adeuda la suma de **\$2.386.618**, así:

DEUDA TOTAL	
MESADAS ATRASADAS	\$6.288.895
TOTAL DIFERENCIA D EMESADAS	\$6.288.895
DESCUENTOS POR SALUD	\$ 754.667
TOTAL ADEUDADO MESADAS ATRASADAS	\$5.534.228
INDEXACION	\$ 758.142
INTERESES MORATORIOS	\$2.144.701
TOTAL ADEUDADO	\$8.437.071
TOTAL PAGADO	\$6.993.114
COSTAS PROCESALES	\$ 942.661
DIFERENCIA ADEUDADA	<b>\$2.386.618</b>

**c. Del título ejecutivo y anexos aportados:**



- Copia de la sentencia del 7 de julio de 2016 proferida por este despacho en primera instancia, además copia del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas el 7 de diciembre de 2017 confirmando la decisión de primera instancia, dentro del radicado 17001-33-33-004-2014-00552-00, correspondiente a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor JOSÉ ARIEL SERNA MONTES contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO /fls. 12 a 47 y 50 a 67 expediente electrónico/.
- Resolución No. 0532 del 25 de junio de 2004, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación por un valor mensual de \$566.264 a partir del 11/04/2004 (fls. 68 a 69 expediente electrónico).
- Resolución No. 0674 del 5 de febrero de 2019 mediante la cual se dio cumplimiento a las sentencias de indexar la primera mesada pensional al demandante en cuantía de \$704.287 efectiva a partir del 1/07/2011. En la misma resolución se indica que le fue reajusta la pensión a través de la Resol. 8275-6 del 26/11/2014 por inclusión de factores salariales en cuantía de \$667.349 /fls. 70 a 73 expediente electrónico/.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia del 21 de agosto de 2018 que da cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 18-12-2017 (fl. 11 expediente electrónico).
- Constancia de ejecutoria del auto que aprobó las costas que da cuenta que quedó ejecutoriado el 9/04/2018 (fl. 11 expediente electrónico).
- Reclamación ante LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que den cumplimiento a la sentencia radicada el 01/10/2018 (fls. 74 a 75 expediente electrónico).
- Comprobante de pago de las mesadas atrasadas, indexación e intereses, reajuste pensional, período nómina 2019-03 por un valor neto a pagar de \$7.862.407 (fl. 76 del expediente electrónico)

#### **d. Premisas normativas y jurisprudenciales:**

El artículo 104 del CPACA ha establecido de manera genérica los asuntos que le compete conocer a los jueces administrativos, entre ellos, los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 192 consagra la obligación de la entidades públicas en el cumplimiento de sentencia de adoptar dentro de los 30 días siguientes a su ejecución las medidas necesarias para el cumplimiento de aquellas; así mismo el artículo 195 numerales 4 del C.P.A.C.A., prevé el trámite para el pago de condenas impuestas en sentencias Judiciales y los artículos 297, 298 y 299 establecen disposiciones que se ocupan de regular los documentos que tendrán el carácter de títulos ejecutivos aquellos que contienen obligaciones clara expresas y exigibles.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 105 del CPACA, excluye del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa los procesos ejecutivos allí enlistados.

Quiere decir lo anterior que si la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, no obedece a una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, como tampoco proviene de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública; y no ha tenido origen en contratos celebrados por una entidad estatal, deviene evidente que el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien sobre las condiciones formales y de fondo que deben reunir las obligaciones ejecutables, se acude a lo dispuesto por los artículos 422 y 424 del C. G. P.

#### e. Caso concreto y conclusión:

Así las cosas, se tiene que la obligación que se pretende ejecutar proviene de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en asuntos de carácter laboral, proferida por este Despacho el 7/07/2016 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas el 07/12/2017, la cual quedó ejecutoriada el 18/12/2017, en la que ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO indexar la primera mesada pensional al demandante.

Adicionalmente se observa que la parte ejecutante en su demanda afirma que la entidad le adeuda unos remanentes y los intereses correspondientes a ello.

El art. 430 del C.P.C. consagra que “... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o **en la que aquél considere legal**...” /Negrilla del Despacho/.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de esta ejecución está contenido en la sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de la cual se derivan unas sumas liquidables; se decidirá sobre el mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “**quien administra y destina los recursos para el pago de los emolumentos prestaciones de los docentes**”, conforme a las cifras que a continuación pasa el Despacho a calcular para establecer el valor que conforme a la norma, se considera legal:

a. Considera el Despacho que la liquidación realizada no se atempera al cumplimiento del fallo, pues resulta ser superior, por lo que pasa el Despacho a realizar tal liquidación de la siguiente forma:

Se toma los valores del A.A. No. 0674 del 5 de febrero de 2019, que dio cumplimiento al fallo, así:

- Que mediante la Resolución No. 0532 del 25-06-2004 le fue reconocida la pensión al ejecutante por una cuantía de \$566.264 efectiva a partir del 11/04/2004.
- Mediante Resolución No. 8275-6 del 26 de noviembre de 2014 se reajustó la pensión en cuantía de \$667.349 por inclusión de factores salariales efectiva a partir del 11/04/2004.

- A través de la Resolución No. 0674 del 5 de febrero de 2019 se ajustó, en cumplimiento del fallo contencioso, la pensión de jubilación reconocida al docente SERNA MONTES, por indexación de la primera mesada, quedando ésta en la suma de \$704.287 efectiva a partir del 11/04/2004.
- Que la reliquidación actualizada con todos los factores salariales y el fallo que ordenó la indexación corresponde a \$704.287.00.



b. A partir de esa diferencia se empiezan a realizar los cálculos matemáticos de la variación anual del IPC de la siguiente manera, para determinar si hay los remanentes que reclama la ejecutante:

#### REAJUSTE:

FECHA	DIAS	IPC%	V/R PENSION RECONOCIDA RESOL. 532 DEL 25/06/2004 (fls. 68 y 69) REAJUSTADA RESOL. 6275-6 DEL 26/11/2014	RESOLUCIÓN CUMPLIMIENTO FALLO INDEXAC. 1RA MESADA No. 0674 del 5/02/2019 (fls. 70 a 73)	DIFERENCIA MENSUAL
2004	420	6,49	\$667.349,00	\$704.287,00	\$36.938,00
2005	420	5,5	\$704.053,20	\$743.022,79	\$38.969,59
2006	420	4,85	\$738.199,77	\$779.059,39	\$40.859,62
2007	420	4,48	\$771.271,12	\$813.961,25	\$42.690,13
2008	420	5,69	\$815.156,45	\$860.275,65	\$45.119,19
2009	420	7,67	\$877.678,95	\$926.258,79	\$48.579,84
2010	420	2	\$895.232,53	\$944.783,96	\$49.551,43
2011	420	3,17	\$923.611,40	\$974.733,62	\$51.122,21
2012	420	3,73	\$958.062,11	\$1.011.091,18	\$53.029,07
2013	420	2,44	\$981.438,82	\$1.035.761,80	\$54.322,98
2014	420	1,94	\$1.000.478,74	\$1.055.855,58	\$55.376,85
2015	420	3,66	\$1.037.096,26	\$1.094.499,90	\$57.403,64
2016	420	6,77	\$1.107.307,67	\$1.168.597,54	\$61.289,87
2017	420	5,75	\$1.170.977,87	\$1.235.791,90	\$64.814,03
2018	420	4,09	\$1.218.870,86	\$1.286.335,79	\$67.464,93
2019	420	3,18	\$1.257.630,95	\$1.327.241,27	\$69.610,31

El cuadro anterior se explica con la aplicación del art. 14 de la Ley 100 de 1993.

c. Adicionalmente se debe indexar la pensión con el IPC (variaciones porcentuales) desde el día siguiente a la adquisición del estatus 11/04/2004 como se ordenó en el fallo, hasta la ejecutoria de la sentencia 18/12/2017, teniendo en cuenta en la sumatoria la prescripción ordenada en el fallo.

#### INDEXACIÓN

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825



DIAS	MES	VALOR HISTÓRICO	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	FACTOR IPC	VALOR HITÓRICO ACTUALIZADO	Diferencia Indexacion valores a la, ejecutoria	Seguridad Social (Salud 12%)
20	abr-04	\$24.625,33	138,85	78,744	1,763298963	43.421,82	18.796	2.955
30	may-04	\$36.938,00	138,85	79,044	1,756609145	64.885,63	27.948	4.433
30	jun-04	\$36.938,00	138,85	79,521	1,74607234	64.496,42	27.558	4.433
30	jun-04	\$36.938,00	138,85	79,521	1,74607234	64.496,42	27.558	4.433
30	jul-04	\$36.938,00	138,85	79,497	1,746612195	64.516,36	27.578	4.433
30	ago-04	\$36.938,00	138,85	79,521	1,746085405	64.496,90	27.559	4.433
30	sep-04	\$36.938,00	138,85	79,756	1,740928216	64.306,41	27.368	4.433
30	oct-04	\$36.938,00	138,85	79,748	1,741101373	64.312,80	27.375	4.433
30	nov-04	\$36.938,00	138,85	79,970	1,736278926	64.134,67	27.197	4.433
30	dic-04	\$36.938,00	138,85	80,209	1,731105754	63.943,58	27.006	4.433
30	dic-04	\$36.938,00	138,85	80,209	1,731105754	63.943,58	27.006	4.433
30	ene-05	\$38.969,59	138,85	80,868	1,716990927	66.910,43	27.941	4.676
30	feb-05	\$38.969,59	138,85	81,695	1,699612984	66.233,22	27.264	4.676
30	mar-05	\$38.969,59	138,85	82,327	1,686567208	65.724,83	26.755	4.676
30	abr-05	\$38.969,59	138,85	82,688	1,679200687	65.437,76	26.468	4.676
30	may-05	\$38.969,59	138,85	83,025	1,672379858	65.171,96	26.202	4.676
30	jun-05	\$38.969,59	138,85	83,358	1,665700716	64.911,67	25.942	4.676
30	jun-05	\$38.969,59	138,85	83,358	1,665700716	64.911,67	25.942	4.676
30	jul-05	\$38.969,59	138,85	83,399	1,664890464	64.880,10	25.911	4.676
30	ago-05	\$38.969,59	138,85	83,400	1,664864852	64.879,10	25.910	4.676
30	sep-05	\$38.969,59	138,85	83,757	1,657772719	64.602,72	25.633	4.676
30	oct-05	\$38.969,59	138,85	83,950	1,653967252	64.454,43	25.485	4.676
30	nov-05	\$38.969,59	138,85	84,046	1,652078738	64.380,83	25.411	4.676
30	dic-05	\$38.969,59	138,85	84,103	1,650953576	64.336,98	25.367	4.676
30	dic-05	\$38.969,59	138,85	84,103	1,650953576	64.336,98	25.367	4.676
30	ene-06	\$40.859,62	138,85	84,56	1,642061602	67.094,01	26.234	4.903
30	feb-06	\$40.859,62	138,85	85,1	1,63133218	66.655,61	25.796	4.903
30	mar-06	\$40.859,62	138,85	85,7	1,619954555	66.190,73	25.331	4.903
30	abr-06	\$40.859,62	138,85	86,1	1,612733236	65.895,67	25.036	4.903
30	may-06	\$40.859,62	138,85	86,4	1,607463595	65.680,35	24.821	4.903
30	jun-06	\$40.859,62	138,85	86,6	1,602586872	65.481,09	24.621	4.903
30	jun-06	\$40.859,62	138,85	86,6	1,602586872	65.481,09	24.621	4.903
30	jul-06	\$40.859,62	138,85	87,0	1,595993669	65.211,69	24.352	4.903
30	ago-06	\$40.859,62	138,85	87,3	1,589756222	64.956,84	24.097	4.903
30	sep-06	\$40.859,62	138,85	87,6	1,585219457	64.771,46	23.912	4.903
30	oct-06	\$40.859,62	138,85	87,5	1,587515009	64.865,26	24.006	4.903
30	nov-06	\$40.859,62	138,85	87,7	1,583761748	64.711,90	23.852	4.903
30	dic-06	\$40.859,62	138,85	87,9	1,580193908	64.566,12	23.707	4.903
30	dic-06	\$40.859,62	138,85	87,9	1,580193908	64.566,12	23.707	4.903
30	ene-07	\$42.690,13	138,85	88,5	1,568173157	66.945,51	24.255	5.123
30	feb-07	\$42.690,13	138,85	89,6	1,550006907	66.170,00	23.480	5.123

30	mar-07	\$42.690,13	138,85	90,7	<b>1,531430794</b>	<b>65.376,98</b>	22.687	5.123
30	abr-07	\$42.690,13	138,85	91,48	<b>1,517818102</b>	<b>64.795,85</b>	22.106	5.123
30	may-07	\$42.690,13	138,85	91,76	<b>1,513242545</b>	<b>64.600,52</b>	21.910	5.123
30	jun-07	\$42.690,13	138,85	91,87	<b>1,511392224</b>	<b>64.521,53</b>	21.831	5.123
30	jun-07	\$42.690,13	138,85	91,87	<b>1,511392224</b>	<b>64.521,53</b>	21.831	5.123
30	jul-07	\$42.690,13	138,85	92,02	<b>1,50890317</b>	<b>64.415,27</b>	21.725	5.123
30	ago-07	\$42.690,13	138,85	91,90	<b>1,510920078</b>	<b>64.501,37</b>	21.811	5.123
30	sep-07	\$42.690,13	138,85	91,97	<b>1,5096609</b>	<b>64.447,62</b>	21.757	5.123
30	oct-07	\$42.690,13	138,85	91,98	<b>1,509571302</b>	<b>64.443,80</b>	21.754	5.123
30	nov-07	\$42.690,13	138,85	92,42	<b>1,50244813</b>	<b>64.139,71</b>	21.450	5.123
30	dic-07	\$42.690,13	138,85	92,87	<b>1,495064022</b>	<b>63.824,48</b>	21.134	5.123
30	dic-07	\$42.690,13	138,85	92,87	<b>1,495064022</b>	<b>63.824,48</b>	21.134	5.123
30	ene-08	\$45.119,19	138,85	93,85	<b>1,479449876</b>	<b>66.751,59</b>	21.632	5.414
30	feb-08	\$45.119,19	138,85	95,27	<b>1,457430793</b>	<b>65.758,10</b>	20.639	5.414
30	mar-08	\$45.119,19	138,85	96,04	<b>1,445755985</b>	<b>65.231,34</b>	20.112	5.414
30	abr-08	\$45.119,19	138,85	96,72	<b>1,435547871</b>	<b>64.770,76</b>	19.652	5.414
30	may-08	\$45.119,19	138,85	97,62	<b>1,422296364</b>	<b>64.172,86</b>	19.054	5.414
30	jun-08	\$45.119,19	138,85	98,47	<b>1,410138591</b>	<b>63.624,31</b>	18.505	5.414
30	jun-08	\$45.119,19	138,85	98,47	<b>1,410138591</b>	<b>63.624,31</b>	18.505	5.414
30	jul-08	\$45.119,19	138,85	98,94	<b>1,403375117</b>	<b>63.319,15</b>	18.200	5.414
30	ago-08	\$45.119,19	138,85	99,13	<b>1,400695605</b>	<b>63.198,25</b>	18.079	5.414
30	sep-08	\$45.119,19	138,85	98,94	<b>1,403373358</b>	<b>63.319,07</b>	18.200	5.414
30	oct-08	\$45.119,19	138,85	99,28	<b>1,398532316</b>	<b>63.100,65</b>	17.981	5.414
30	nov-08	\$45.119,19	138,85	99,56	<b>1,394641065</b>	<b>62.925,08</b>	17.806	5.414
30	dic-08	\$45.119,19	138,85	100,00	<b>1,3885</b>	<b>62.648,00</b>	17.529	5.414
30	dic-08	\$45.119,19	138,85	100,00	<b>1,3885</b>	<b>62.648,00</b>	17.529	5.414
30	ene-09	\$48.579,84	138,85	100,59	<b>1,380365122</b>	<b>67.057,91</b>	18.478	5.830
30	feb-09	\$48.579,84	138,85	101,43	<b>1,368907039</b>	<b>66.501,28</b>	17.921	5.830
30	mar-09	\$48.579,84	138,85	101,94	<b>1,362111501</b>	<b>66.171,16</b>	17.591	5.830
30	abr-09	\$48.579,84	138,85	102,26	<b>1,357750575</b>	<b>65.959,31</b>	17.379	5.830
30	may-09	\$48.579,84	138,85	102,28	<b>1,357559468</b>	<b>65.950,02</b>	17.370	5.830
30	jun-09	\$48.579,84	138,85	102,22	<b>1,358320536</b>	<b>65.986,99</b>	17.407	5.830
30	jun-09	\$48.579,84	138,85	102,22	<b>1,358320536</b>	<b>65.986,99</b>	17.407	5.830
30	jul-09	\$48.579,84	138,85	102,18	<b>1,358848938</b>	<b>66.012,66</b>	17.433	5.830
30	ago-09	\$48.579,84	138,85	102,23	<b>1,358250007</b>	<b>65.983,57</b>	17.404	5.830
30	sep-09	\$48.579,84	138,85	102,12	<b>1,359739883</b>	<b>66.055,95</b>	17.476	5.830
30	oct-09	\$48.579,84	138,85	101,98	<b>1,361478398</b>	<b>66.140,40</b>	17.561	5.830
30	nov-09	\$48.579,84	138,85	101,92	<b>1,362372996</b>	<b>66.183,86</b>	17.604	5.830
30	dic-09	\$48.579,84	138,85	102,00	<b>1,361250381</b>	<b>66.129,33</b>	17.549	5.830
30	dic-09	\$48.579,84	138,85	102,00	<b>1,361250381</b>	<b>66.129,33</b>	17.549	5.830
30	ene-10	\$49.551,43	138,85	102,70	<b>1,351978649</b>	<b>66.992,48</b>	17.441	5.946
30	feb-10	\$49.551,43	138,85	103,55	<b>1,340870302</b>	<b>66.442,04</b>	16.891	5.946
30	mar-10	\$49.551,43	138,85	103,81	<b>1,337507938</b>	<b>66.275,43</b>	16.724	5.946



30	abr-10	\$49.551,43	138,85	104,29	<b>1,331378089</b>	<b>65.971,69</b>	16.420	5.946
30	may-10	\$49.551,43	138,85	104,40	<b>1,330004475</b>	<b>65.903,62</b>	16.352	5.946
30	jun-10	\$49.551,43	138,85	104,52	<b>1,328494062</b>	<b>65.828,78</b>	16.277	5.946
30	jun-10	\$49.551,43	138,85	104,52	<b>1,328494062</b>	<b>65.828,78</b>	16.277	5.946
30	jul-10	\$49.551,43	138,85	104,47	<b>1,329054159</b>	<b>65.856,53</b>	16.305	5.946
30	ago-10	\$49.551,43	138,85	104,59	<b>1,327564206</b>	<b>65.782,70</b>	16.231	5.946
30	sep-10	\$49.551,43	138,85	104,45	<b>1,32936862</b>	<b>65.872,12</b>	16.321	5.946
30	oct-10	\$49.551,43	138,85	104,36	<b>1,330542309</b>	<b>65.930,27</b>	16.379	5.946
30	nov-10	\$49.551,43	138,85	104,56	<b>1,327965642</b>	<b>65.802,60</b>	16.251	5.946
30	dic-10	\$49.551,43	138,85	105,24	<b>1,31940899</b>	<b>65.378,60</b>	15.827	5.946
30	dic-10	\$49.551,43	138,85	105,24	<b>1,31940899</b>	<b>65.378,60</b>	15.827	5.946
30	ene-11	\$51.122,21	138,85	106,19	<b>1,30753079</b>	<b>66.843,87</b>	15.722	6.135
30	feb-11	\$51.122,21	138,85	106,83	<b>1,299699123</b>	<b>66.443,49</b>	15.321	6.135
30	mar-11	\$51.122,21	138,85	107,12	<b>1,296205091</b>	<b>66.264,87</b>	15.143	6.135
30	abr-11	\$51.122,21	138,85	107,25	<b>1,294662101</b>	<b>66.185,99</b>	15.064	6.135
30	may-11	\$51.122,21	138,85	107,55	<b>1,290985213</b>	<b>65.998,02</b>	14.876	6.135
30	jun-11	\$51.122,21	138,85	107,90	<b>1,286894052</b>	<b>65.788,87</b>	14.667	6.135
30	jun-11	\$51.122,21	138,85	107,90	<b>1,286894052</b>	<b>65.788,87</b>	14.667	6.135
<b>Efectos fiscales a partir del 1/07/2011 prescripción</b>								
30	jul-11	\$51.122,21	138,85	108,05	1,285108284	65.697,58	14.575	6.135
30	ago-11	\$51.122,21	138,85	108,01	1,285506373	65.717,93	14.596	6.135
30	sep-11	\$51.122,21	138,85	108,35	1,281549586	65.515,65	14.393	6.135
30	oct-11	\$51.122,21	138,85	108,55	1,279122244	65.391,56	14.269	6.135
30	nov-11	\$51.122,21	138,85	108,70	1,277344804	65.300,69	14.178	6.135
30	dic-11	\$51.122,21	138,85	109,16	1,272016373	65.028,29	13.906	6.135
30	dic-11	\$51.122,21	138,85	109,16	1,272016373	65.028,29	13.906	6.135
30	ene-12	\$53.029,07	138,85	109,96	1,262788967	66.964,53	13.935	6.363
30	feb-12	\$53.029,07	138,85	110,63	1,255123078	66.558,01	13.529	6.363
30	mar-12	\$53.029,07	138,85	110,76	1,253592896	66.476,87	13.448	6.363
30	abr-12	\$53.029,07	138,85	110,92	1,251785688	66.381,03	13.352	6.363
30	may-12	\$53.029,07	138,85	111,25	1,248041021	66.182,45	13.153	6.363
30	jun-12	\$53.029,07	138,85	111,35	1,247008683	66.127,71	13.099	6.363
30	jun-12	\$53.029,07	138,85	111,35	1,247008683	66.127,71	13.099	6.363
30	jul-12	\$53.029,07	138,85	111,32	1,247278019	66.141,99	13.113	6.363
30	ago-12	\$53.029,07	138,85	111,37	1,24676669	66.114,88	13.086	6.363
30	sep-12	\$53.029,07	138,85	111,69	1,243207084	65.926,12	12.897	6.363
30	oct-12	\$53.029,07	138,85	111,87	1,241179214	65.818,58	12.790	6.363
30	nov-12	\$53.029,07	138,85	111,72	1,242878401	65.908,69	12.880	6.363
30	dic-12	\$53.029,07	138,85	111,82	1,241774874	65.850,17	12.821	6.363
30	dic-12	\$53.029,07	138,85	111,82	1,241774874	65.850,17	12.821	6.363
30	ene-13	\$54.322,98	138,85	112,15	1,238085544	67.256,50	12.934	6.519
30	feb-13	\$54.322,98	138,85	112,65	1,232611052	66.959,11	12.636	6.519
30	mar-13	\$54.322,98	138,85	112,88	1,230080285	66.821,63	12.499	6.519



30	abr-13	\$54.322,98	138,85	113,16	1,226976842	66.653,04	12.330	6.519
30	may-13	\$54.322,98	138,85	113,48	1,223566535	66.467,78	12.145	6.519
30	jun-13	\$54.322,98	138,85	113,75	1,220699905	66.312,06	11.989	6.519
30	jun-13	\$54.322,98	138,85	113,75	1,220699905	66.312,06	11.989	6.519
30	jul-13	\$54.322,98	138,85	113,80	1,220152294	66.282,31	11.959	6.519
30	ago-13	\$54.322,98	138,85	113,89	1,219135502	66.227,07	11.904	6.519
30	sep-13	\$54.322,98	138,85	114,23	1,215574871	66.033,65	11.711	6.519
30	oct-13	\$54.322,98	138,85	113,93	1,218738502	66.205,51	11.883	6.519
30	nov-13	\$54.322,98	138,85	113,68	1,221379606	66.348,98	12.026	6.519
30	dic-13	\$54.322,98	138,85	113,98	1,218169028	66.174,57	11.852	6.519
30	dic-13	\$54.322,98	138,85	113,98	1,218169028	66.174,57	11.852	6.519
30	ene-14	\$55.376,85	138,85	114,54	1,212274345	67.131,93	11.755	6.645
30	feb-14	\$55.376,85	138,85	115,26	1,204675651	66.711,14	11.334	6.645
30	mar-14	\$55.376,85	138,85	115,71	1,19994559	66.449,21	11.072	6.645
30	abr-14	\$55.376,85	138,85	116,24	1,19447837	66.146,45	10.770	6.645
30	may-14	\$55.376,85	138,85	116,81	1,188727762	65.828,00	10.451	6.645
30	jun-14	\$55.376,85	138,85	116,91	1,187620927	65.766,71	10.390	6.645
30	jun-14	\$55.376,85	138,85	116,91	1,187620927	65.766,71	10.390	6.645
30	jul-14	\$55.376,85	138,85	117,09	1,185826786	65.667,35	10.291	6.645
30	ago-14	\$55.376,85	138,85	117,33	1,183422471	65.534,21	10.157	6.645
30	sep-14	\$55.376,85	138,85	117,49	1,18181699	65.445,30	10.068	6.645
30	oct-14	\$55.376,85	138,85	117,68	1,179872672	65.337,63	9.961	6.645
30	nov-14	\$55.376,85	138,85	117,84	1,178319598	65.251,63	9.875	6.645
30	dic-14	\$55.376,85	138,85	118,15	1,175184504	65.078,02	9.701	6.645
30	dic-14	\$55.376,85	138,85	118,15	1,175184504	65.078,02	9.701	6.645
30	ene-15	\$57.403,64	138,85	118,91	1,167661471	67.028,02	9.624	6.888
30	feb-15	\$57.403,64	138,85	120,28	1,154390429	66.266,21	8.863	6.888
30	mar-15	\$57.403,64	138,85	120,98	1,147667107	65.880,27	8.477	6.888
30	abr-15	\$57.403,64	138,85	121,63	1,141576914	65.530,67	8.127	6.888
30	may-15	\$57.403,64	138,85	121,95	1,138581386	65.358,72	7.955	6.888
30	jun-15	\$57.403,64	138,85	122,08	1,137368938	65.289,12	7.885	6.888
30	jun-15	\$57.403,64	138,85	122,08	1,137368938	65.289,12	7.885	6.888
30	jul-15	\$57.403,64	138,85	122,31	1,135230153	65.166,34	7.763	6.888
30	ago-15	\$57.403,64	138,85	122,9	1,129780309	64.853,50	7.450	6.888
30	sep-15	\$57.403,64	138,85	123,78	1,121748263	64.392,43	6.989	6.888
30	oct-15	\$57.403,64	138,85	124,62	1,114187129	63.958,40	6.555	6.888
30	nov-15	\$57.403,64	138,85	125,37	1,107521736	63.575,78	6.172	6.888
30	dic-15	\$57.403,64	138,85	126,15	1,100673801	63.182,68	5.779	6.888
30	dic-15	\$57.403,64	138,85	126,15	1,100673801	63.182,68	5.779	6.888
30	ene-16	\$61.289,87	138,85	127,78	1,086633276	66.599,61	5.310	7.355
30	feb-16	\$61.289,87	138,85	129,41	1,072946449	65.760,75	4.471	7.355
30	mar-16	\$61.289,87	138,85	130,63	1,062925821	65.146,59	3.857	7.355
30	abr-16	\$61.289,87	138,85	131,28	1,05766301	64.824,03	3.534	7.355
30	may-16	\$61.289,87	138,85	131,95	1,052292535	64.494,87	3.205	7.355
30	jun-16	\$61.289,87	138,85	132,58	1,047292201	64.188,40	2.899	7.355
30	jun-16	\$61.289,87	138,85	132,58	1,047292201	64.188,40	2.899	7.355



30	jul-16	\$61.289,87	138,85	133,27	1,041869888	63.856,07	2.566	7.355
30	ago-16	\$61.289,87	138,85	132,85	1,045163718	64.057,95	2.768	7.355
30	sep-16	\$61.289,87	138,85	132,78	1,045714716	64.091,72	2.802	7.355
30	oct-16	\$61.289,87	138,85	132,70	1,046345139	64.130,36	2.840	7.355
30	nov-16	\$61.289,87	138,85	132,85	1,045163718	64.057,95	2.768	7.355
30	dic-16	\$61.289,87	138,85	133,40	1,040854573	63.793,84	2.504	7.355
30	dic-16	\$61.289,87	138,85	133,40	1,040854573	63.793,84	2.504	7.355
30	ene-17	\$64.814,03	138,85	134,77	1,0302738	66.776,20	1.962	7.778
30	feb-17	\$64.814,03	138,85	136,12	1,020055833	66.113,93	1.300	7.778
30	mar-17	\$64.814,03	138,85	136,76	1,015282246	65.804,53	991	7.778
30	abr-17	\$64.814,03	138,85	137,40	1,01055313	65.498,02	684	7.778
30	may-17	\$64.814,03	138,85	137,71	1,008278266	65.350,58	537	7.778
30	jun-17	\$64.814,03	138,85	137,87	1,007108145	65.274,74	461	7.778
30	jun-17	\$64.814,03	138,85	137,87	1,007108145	65.274,74	461	7.778
30	jul-17	\$64.814,03	138,85	137,80	1,007619739	65.307,90	494	7.778
30	ago-17	\$64.814,03	138,85	137,99	1,006232336	65.217,97	404	7.778
30	sep-17	\$64.814,03	138,85	138,05	1,005795002	65.189,63	376	7.778
30	oct-17	\$64.814,03	138,85	138,07	1,005649308	65.180,18	366	7.778
30	nov-17	\$64.814,03	138,85	138,32	1,003831695	65.062,38	248	7.778
18	dic-17	\$38.888,42	138,85	138,85	1	38.888,42	0	4.667
18	dic-17	\$38.888,42	138,85	138,85	1	38.888,42	0	4.667
<b>5.911.295,93</b>							<b>757.982</b>	<b>1.155.114</b>



Se actualizan las diferencias dejadas de percibir atendiendo la fórmula y pautas dadas en la sentencia. En este caso se utiliza el IPC (serie empalme), desde el 11/04/2004 (reconocimiento del derecho al momento del STATUS) hasta la ejecutoria de la sentencia que lo fue el 18/12/2017, con prescripción de las mesadas anteriores al 1/07/2011, arrojando un valor de capital **\$5.911.295,93 incluida la indexación de mesadas.**

Por descuentos en salud mes a mes dio la suma de **\$1.155.114**, desde el reconocimiento hasta la ejecutoria.

Se observa entonces, que la liquidación de las diferencias pensionales arrojó un valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 100/93 (\$5.911.295,93)**, valor que corresponde a las sumas causadas desde la adquisición del derecho hasta la ejecutoria de la sentencia **CON LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA ORDENADA EN LA SENTENCIA.**

A partir de allí, se comenzarán a calcular los intereses moratorios ordenados en sentencia.

#### d. INTERESES MORATORIOS

En efecto, en el presente caso los intereses de mora empiezan a correr desde **el 19 de diciembre de 2017**; es decir, desde el día siguiente a la ejecutoria **hasta el pago**, con cesación de intereses en razón que la solicitud de pago la presentaron el 1 de octubre de 2018, pasando más de 3 meses desde la ejecutoria hasta la reclamación como lo dispone el artículo

192 del CPACA; es decir interrumpe intereses desde el 19/03/2018 hasta la presentación de la reclamación de pago 1/10/2018.



Ahora, como la inclusión en nómina lo fue en el mes de marzo de 2019 y se realizó un abono por la suma de \$7.862.407 según comprobante de pago visto en el folio 76 del expediente electrónico, éste se le imputa primero a intereses y el restante al capital adeudado.

Realizando la operación matemática, se observa que la suma que le canceló la Fidupervisora al demandante fue superior a lo adeudado por concepto de diferencias de mesadas y descuentos en salud, como se explica en el siguiente cuadro:

RESOLUCION ANUAL	VIGENCIA MENSUAL	INT. BANCOTE (EA)	INT. MORA (EA)	TASA NOMINAL MENSUAL	TASA MORA NOMINAL	DÍAS	CAPITAL	DIFERENCIA MENSUAL POR CANCELAR	INTERESES DE MORA	ABONOS IMPUTADOS	SALDO INTERESES DE MORA	SALUD 12%	
								reajuste del ipc de tabla					
1619-17	dic-17	20,77	31,16	1,59%	2,286%	12	5.911.295,93	25.925,61	54.056,17	0,00	54.056,17	3.111,07	
1619-17	dic-17	20,77	31,16	1,59%	2,286%	12	5.937.221,55	25.925,61	54.293,25	0,00	108.349,41	3.111,07	
1890-18	ene-18	20,69	31,04	1,58%	2,278%	30	5.963.147,16	64.814,03	135.860,57	0,00	189.916,74	7.777,68	
0131-18	feb-18	21,01	31,52	1,60%	2,310%	30	6.027.961,19	64.814,03	139.216,06	0,00	329.132,81	7.777,68	
0259-18	mar-18	20,68	31,02	1,58%	2,277%	18	6.092.775,22	38.888,42	83.240,81	0,00	273.157,55	4.666,61	
0259-18	mar-18	20,68	31,02	1,58%	2,277%	12	6.131.663,64	25.925,61		0,00		3.111,07	
0398-18	abr-18	20,48	30,72	1,56%	2,26%	30	6.157.589,25	64.814,03		0,00		7.777,68	
0527-18	may-18	20,44	30,66	1,56%	2,25%	30	6.222.403,28	64.814,03		0,00		7.777,68	
0687-18	jun-18	20,28	30,42	1,55%	2,24%	30	6.287.217,31	64.814,03		0,00		7.777,68	
0687-18	jun-18	20,28	30,42	1,55%	2,24%	30	6.352.031,34	64.814,03		0,00		7.777,68	
820-18	jul-18	20,03	30,05	1,53%	2,21%	30	6.352.031,34	64.814,03		0,00		7.777,68	
0954-18	ago-18	19,94	29,91	1,53%	2,20%	30	6.416.845,37	64.814,03		0,00		7.777,68	
1112-18	sep-18	19,81	29,72	1,52%	2,19%	30	6.481.659,40	64.814,03		0,00		7.777,68	
1294-18	oct-18	19,63	29,45	1,50%	2,17%	30	6.546.473,43	64.814,03	142.321,01	0,00	415.478,56	7.777,68	
1521-18	nov-18	19,49	29,23	1,49%	2,160%	30	6.611.287,46	64.814,03	142.794,39	0,00	558.272,95	7.777,68	
1708-18	dic-18	19,40	29,10	1,49%	2,151%	30	6.676.101,49	64.814,03	143.622,27	0,00	701.895,23	7.777,68	
1708-18	dic-18	19,40	29,10	1,49%	2,151%	30	6.740.915,52	64.814,03	145.016,61	0,00	846.911,84	7.777,68	
1872-18	ene-19	19,16	28,74	1,47%	2,128%	30	6.805.729,55	69.610,31	144.793,36	0,00	991.705,19	8.353,24	
0111-18	feb-19	19,70	29,55	1,51%	2,181%	30	6.875.339,86	69.610,31	149.945,28	0,00	1.141.650,47	8.353,24	
	mar-19	19,37	29,06	1,49%	2,148%	30	6.944.950,17	69.610,31	149.199,88	0,00	1.290.850,35	8.353,24	
ABONO POR \$7.862.407 EN 03/2019, SE IMPUTA PRIMERO A INT. Y EL SALDO SE ABONA A K							6.682.659,00			7.862.407,00	6.682.659,00	140.169,43	
MENOS EL 12% DE SALUD DESDE EL RECONOCIMIENTO HASTA EL PAGO PARCIAL							1.295.283,72						
	abr-19	19,32	28,98	1,48%	2,143%	30	-963.382,23			0,00	0,00		

Se tiene entonces que por intereses moratorios al pago mes de marzo de 2019, equivalente a la suma de \$1.290.850,35, los cuales se le restan al abono realizado por la entidad por valor de \$7.862.407,00 al mes de marzo de 2019, quedando un saldo en \$0.00 por concepto de intereses.

Al capital adeudado por \$7.014.560,48, se le resta el abono que quedo – después de cancelar los intereses-, equivalente a la suma de \$6.682.659,00 a su vez se le resta los descuentos en salud por \$1.295.283,72 (desde el reconocimiento hasta el pago), quedando un saldo en rojo de \$ -963.382,23 que de cierta forma se entendería corresponde al pago de las costas del proceso por la suma de \$942.661, de acuerdo al auto de aprobación de las mismas.



En consecuencia, considera el Juzgado que conforme la liquidación que se explica en esta providencia, no es dable librar el mandamiento de pago solicitado, pues no queda comprobado algún saldo pendiente por pago una vez aplicado el pago hecho por la entidad y anunciado en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la señora MARIA ESPERANZA CASTAÑO GRISALES y en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los remanentes solicitados en las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte para que de cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ** identificada con CC. 52.492.389 y T.P. 130.851 del C. S. de la J. para obrar en nombre y representación de la ejecutante, conforme poder de fl. 1 del expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21eba4f5fde8e7c523daa2f81a10f4495cf0b4243e73b7bc16e4f6409f58285a**  
Documento generado en 17/02/2021 03:08:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

(6) 8879640 ext 11118

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES  
CALDAS**

Manizales, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

**A.I.187**

**NATURALEZA:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** NESTOR MARIÑO ESPINOSA – OTROS  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CALDAS -  
MUNICIPIO DE MANIZALES – CURADURIA PRIMERA  
URBANA DE MANIZALES  
**RADICACIÓN:** 17001333300420210003300

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la Acción Popular de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

La presente acción constitucional se dirige en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES, CURADORIA PRIMERA URBANA DE MANIZALES, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS (CORPOCALDAS), y CONSTRUCTORA J ROBLEDO SAS pretendiendo la protección de los derechos colectivos vulnerados a la comunidad del barrio la Sultana de Manizales, al haberse otorgado licencia urbanista de construcción y actualización de planos de propiedad horizontal a la CONSTRUCTORA J ROBLEDO SAS, para la edificación un bloque de 96 unidades de vivienda, edificio de parqueadero, un área comunal de 2 pisos, y el cerramiento perimetral del conjunto en un área de 313.00ml.

Lo anterior sin tener en cuenta las condiciones de inestabilidad del terreno y alto nivel freático, lo cual ha sido puesto en conocimiento de la Curaduría Primera Urbana, por los miembros de la comunidad.

De acuerdo a las pretensiones y las partes contra quien se dirige la presente acción popular, el artículo 152 del CPACA indica lo siguiente:

*"Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
16). De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas" subraya el despacho.*

La Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en el título VI, establece la naturaleza jurídica de las corporaciones autónomas regionales, de la siguiente manera (Art. 23):

*"La Naturaleza jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público creados por la ley integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro de/área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"*.

En la sentencia C-393 de 1995<sup>1</sup> <sup>2</sup>se indica que las Corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional. Al respecto:

*"Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 70. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables" (subrayado por el despacho).*

En este orden de ideas, queda claro que para el caso que nos atañe una de las accionadas es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

<sup>1</sup> M.P. Dr. Fabio Morón Díaz

<sup>2</sup> Citada en la consulta del 14 de noviembre de 1996, radicación No. 894 MP. DR. Cesar Hoyos Salazar, de la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado.



DE CALDAS - CORPOCALDAS, entidad del orden nacional; por lo tanto, el competente para conocer del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos es el Tribunal Administrativo de Caldas

Establecido como se encuentra que el Juzgado carece de competencia, y como quiera que la acción constitucional no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia funcional y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, promovido por **NESTOR - MARIÑO ESPINOSA- OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CALDAS – CORPOCALDAS - OTROS**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el expediente electrónico, de manera virtual a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a efectos de que proceda a su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

**TERCERO:** Comuníquese por el medio más expedito de esta decisión a los accionantes.

**CUARTO:** Déjense las constancias, anotaciones y modificaciones que sean del caso en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8688c15c2d4cf505c1a11c740a42703fe2189d1c1ebb0e4e74baece03db  
548cd**

Documento generado en 17/02/2021 03:55:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**A.I No. 144**

**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación No.:** 17-001-33-33-004-2020-00162  
**Demandantes:** ROSALBINA ÁVILA TRUJILLO y OTROS  
**Demandado:** HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA, CALDAS

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los presupuestos legales, conforme a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión, en la forma como se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instauraron los señores: FLORALBINA y ARNULFO ÁVILA TRUJILLO; JOSÉ OMAR; OMAIRA y TERESA TRUJILLO; LUZ FANNY y WILLIAM HERRERA TRUJILLO frente al HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, CALDAS, por reunir los requisitos señalados en la ley.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

- Al Gerente o Representante Legal del Hospital San Félix de La Dorada, Caldas (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A La Representante del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda al **HOSPITAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, CALDAS** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de

(6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825

conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: PRECISAR** a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos, que los escritos y memoriales deberán presentarse de manera electrónica en formato PDF al correo institucional del Juzgado: [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Art. 3 del Decreto 806/2020)

**SEXTO: INFORMAR** a los sujetos procesales que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se indique un nuevo canal ya que tienen el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior. (art. 3 del Decreto 806/2020)

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante (Art. 9 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 199 del CPACA).

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de los demandantes al abogado, JUAN MANUEL ARENAS PÉREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 75.095.054 y Tarjeta Profesional No. 186.057, en los términos de los poderes conferidos.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA ISABEL GRISALES GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**400bf53d564c4bbcf51de3fe36203bc82056b1a0e26b4e09613f6a633579f2ef**  
Documento generado en 17/02/2021 03:55:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

 (6) 8879640 ext 11118

 [admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales

 WhatsApp 318 241 0825